Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a 8 gr por litro (equivalente a 2º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida superior a 13º, que se exporten, ce podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 gr. por litro (equivalente a 2.º Beaumé) y sin exceder de 127 gr. de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total, la cifra

alcohol que resulte de restar del grado alcoholico total, la cilta de 9 y dividir por 0.96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gr de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el

grado alcohélico por 0,96.

No existen mermas ni subprod ctos. Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas. La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo

con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuvo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar lo. beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e

de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán son etidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacio-

nal situadas fuera del área aduane: a también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importacion que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza el construir de la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza en construir haira de la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza de construir de la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza de construir de la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza de construir de la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza de construir de la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza de construir de la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

liza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia

arancelaria.

Séptimo.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, nodrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación.

podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo. Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su ca-

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado des-de el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho cons-tar en la licencia de exportación y en la restante documenta-ción aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior tota, o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acre-

diten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de con-

diten la cesion del derecho a electos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de per-

feccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.--La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvol-

vimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial, es continuación del que tenía la firma «Hijos de A. Pérez Mejía, S. A.», según Orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17254

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Valdespoust, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vínico y la exportación de vinos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Valdespoust, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccioenamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Valdespoust, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz) y NIF A-11604295. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar de graduación 96-97°, P. 3. 22.08.30.1.
 Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación

95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Vino aromatizado de 14-15°, P. E. 22.06.11. Vino aromatizado de 16-17°, P. E. 22.06.11

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 g. por litro (equivalente a 2.º Beaumé) y sin exceder de 127 g. de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé) que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra

9 y dividir por 0,96.

Por cada hectolitro de vino de más de 127 g. de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos apro-

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre de noviembre.

A de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que sa aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comercia-les normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones co-merciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al ré-gimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se rea-liza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia

arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. cidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restanto documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comer-

ciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y

ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfec-

cionamiento activo que se autoriza. Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial es continuación del que tenía la firma «Destilerías Valdespoust, S. A.», según Orden ministerial de 19 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ve caducado e de la colicitad de su protecto del citado régimen ve caducado e de la colicitad de su protecto del citado régimen ve caducado e de la colicitad de su protecto del citado régimen ve caducado e de la colicitad de su protecto.

citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17255

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Pedro Masana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Masana, S. A.», soli-citando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vínico y la exportación de

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Masana, S. A.», con domicilio en Wad-Ras, 168, Barcelona, y NIF A-08233439.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 96-97°, P. D. 22.08.30.1.
 Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero -Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Vino generoso «Moscatel Pedro Masana» de 15°, posición estadística 22.05.19.9.
 II. Vino generoso «Montroy Pedro Masana» y «Portentos Pedro Masana», de 17°, P. E. 22.05.19.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras de más de 8 g. por litro (equivalente a 2.º Beaumé), y sin exceder de 127 g. de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé) que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0.96.

Por cada hectolitro de vino de más de 127 g. de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), que se exporte.

ductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé), qui se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho

vechanies por lo que no se devengara a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y el Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerda con las novembros provintas en el Portato parallela de la correctione de la constanta de la consta

do con las normas previstas en el Decreto regulador de la cam-paña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/

de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/
1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultánemanete por cada operación de exportación, de los dos
procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación
aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para sclicitar los beneficios de
este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e
invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto a las operaciones de exportación y de importación

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones

a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen

de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la dispo-sición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesaria-mente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franqui-

cia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

bación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado des-de el 29 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publica-ción en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho